

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-19/2010.

SOLICITANTE: COALICIÓN “DURANGO NOS UNE”.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO Y
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-19/2010**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por la Coalición “Durango nos Une”, por conducto de Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, representantes propietario y suplente, respectivamente, de dicha coalición ante el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en el juicio de revisión

constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-42/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del asunto. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

1. Acto administrativo originalmente impugnado. El once de abril de dos mil diez el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el acuerdo por el que se registraron supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y a presidente, síndico y regidores de representación proporcional de los treinta y nueve Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos el registro de Alejandro González Yáñez, como candidato del Partido del Trabajo a Presidente Municipal de Durango, Durango.

2. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El quince siguiente, Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la Coalición "Durango nos Une", ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, promovieron, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior.

Dicho juicio se recibió el diecinueve siguiente en la Sala Regional Guadalajara, se integró el expediente y se radicó bajo el número SG-JRC-3/2010. El veintidós de abril, el Pleno determinó remitirlo a esta Sala Superior, para que determinara lo procedente sobre la petición de facultad de atracción hecha valer.

3. Resolución de la facultad de atracción. El veintinueve de abril, la Sala Superior desestimó la pretensión de la actora sobre el ejercicio de la facultad de atracción.

4. Resolución del primer juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de mayo la Sala Regional Guadalajara, por mayoría de votos, estimo que el juicio de revisión constitucional era improcedente porque no se había agotado la instancia local procedente para impugnar el acto, sin que procediera conocer per saltum la controversia, pues contrariamente a lo referido en la demanda, el juicio electoral previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un medio de impugnación eficaz para reparar las violaciones que se adujeron, pues la sentencia que se llegue a dictar puede tener como efecto revocar, modificar o anular el acuerdo combatido. Por tanto, determinó reencauzar el juicio al mencionado juicio electoral competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

5. Juicio electoral local. Una vez tramitado y admitido el juicio electoral local bajo el número TE-JE-40/2010, el dos de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial

del Estado de Durango estimó improcedente el juicio electoral, y lo reencauzó a procedimiento especial sancionador previsto en la Ley Electoral para el Estado de Durango, para lo cual estimó que la pretensión de la coalición actora consistía en la cancelación del registro del candidato a presidente municipal postulado por el Partido del Trabajo, por la realización de actos anticipados de campaña, pretensión que conforme a la normativa local puede alcanzarse a través del citado procedimiento. Tal resolución fue comunicada a la Sala Regional Guadalajara el veintinueve siguiente, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la determinación referida en el punto anterior.

6. Análisis de la Sala Regional Guadalajara sobre el cumplimiento a la resolución emitida en el expediente SG-JRC-3/2010. El nueve de junio la Sala Regional Guadalajara estimó que la resolución emitida en el expediente SG-JRC-3/2010 no se cumplió a cabalidad, pues consideró que el medio de defensa procedente para impugnar el acto administrativo originalmente reclamado era el juicio electoral local, por lo que el tribunal electoral local al estimar en la sentencia que el promovido por los aquí solicitantes era improcedente no se ajustó a lo declarado por la Sala Regional Guadalajara. Por tanto, se dejó sin efectos tal resolución y se ordenó al tribunal electoral local la emisión de una nueva determinación en la cual tomara en cuenta lo resuelto en el SG-JRC-3/2010.

7. Nueva sentencia de juicio electoral local. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional

Guadalajara, el catorce de junio el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango emitió una nueva resolución, en el sentido de sobreseer en el juicio. Para arribar a tal determinación, consideró que los comparecientes carecen de personería para representar a la Coalición “Durango nos Une”, ya que el acuerdo de registro originalmente controvertido fue emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en tanto que las personas referidas son representantes propietario y suplente de la citada coalición ante el Consejo Municipal de Durango, por lo que su actuación debe ceñirse a impugnar determinaciones de este último.

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme tanto con las determinaciones precisadas en los puntos 6 y 7 del resultando anterior, el diecinueve de junio de dos mil diez, la Coalición “Durango nos Une”, por conducto de los representantes referidos, presentó, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa. En la demanda se solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango remitió la demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara. El expediente respectivo se radicó bajo el número SG-JRC-42/2010 y el veintitrés siguiente, en actuación colegiada, se determinó remitirlo a esta Sala

SUP-SFA-19/2010

Superior para que determinara sobre la solicitud de facultad de atracción formulada en la demanda.

El veintitrés de junio de dos mil diez se recibió en esta Sala Superior el expediente respectivo, y por acuerdo de la misma fecha se determinó integrar el expediente SUP-SFA-19/2010 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa para que formulara el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse se trata de una solicitud formulada por un Partido Político Nacional en un juicio de revisión constitucional electoral promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco, al considerar que el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-42/2010, debe ser atraído por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

El presupuesto indispensable establecido normativamente para el ejercicio de la facultad de atracción consiste en que el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, las características de *importancia* y *trascendencia* especial, se refieren a la naturaleza del caso, al contener una problemática que requiere de un ejercicio interpretativo importante, por las normas, principios y reglas en juego o por

la falta de claridad de la solución jurídica, por tratarse de un caso *límite*, la consecuencia normativa de las reglas aplicables se difumina de tal suerte, que chocan con otras, y generan duda sobre la aplicable; por su carácter excepcional o novedoso, así como por los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, por la Sala Superior, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.

A partir de las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que, para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

1. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral, y
2. El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

SUP-SFA-19/2010

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- Su ejercicio es discrecional.
- La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.
- El ejercicio de esa facultad discrecional se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.
- Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de las consideraciones de la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional advierte que están satisfechos tales requisitos, la determinación debe ser en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad y atraer el conocimiento del asunto respectivo, en razón de lo cual se ha de ordenar a la Sala Regional que, dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a la

Sala Superior el expediente respectivo, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se satisfacen los requisitos legalmente establecidos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente lo solicitado, que se debe notificar a la Sala Regional correspondiente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como propósito, entre otros, establecer un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada, acorde con el sistema de distribución

SUP-SFA-19/2010

de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se analiza, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, necesarios para ejercer la citada facultad de atracción en atención a lo siguiente:

La coalición actora pretende demostrar la trascendencia del presente caso expresando la violación de diversos principios. En ese sentido, considera lo siguiente:

- a) La resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara violenta los principios de legalidad e imparcialidad.
- b) Las determinaciones relacionadas con el juicio son trascendentes para determinar el alcance de los principios constitucionales rectores de las elecciones que deben observar las partes y las autoridades en las elecciones
- c) La Sala Regional Guadalajara sin la debida fundamentación y motivación revocó la determinación del tribunal electoral local, con lo cual afectó gravemente los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y transgredió las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16.
- d) La Sala Regional Guadalajara se encuentra obligada a garantizar la protección efectiva del derecho a la justicia pronta e imparcial e interpretar los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación,

conforme a los criterios jurisprudenciales que cita en la demanda.

- e) La resolución emitida por no se ajustó a los criterios jurisprudenciales referidos en la demanda, revocar una resolución que satisfacía plenamente los derechos de la actora, hace nugatorio el derecho fundamental de acceso a la justicia y evade determinar la responsabilidad del Partido del Trabajo y su candidato Alejandro González Yáñez, que violaron los principios de equidad y legalidad durante la etapa de precampaña.

Ahora bien, en esencia la coalición actora considera que la determinación de la Sala Regional Guadalajara es ilegal porque no debió revocar la resolución del tribunal electoral local que reencauzó su medio impugnativo al procedimiento especial sancionador local.

Como se advierte, tal tema no cumple con alguno de los requisitos de importancia o trascendencia necesarios para ejercer la facultad de atracción, pues en el caso de que la resolución pudiese ser objeto de resolución en sede jurisdiccional, únicamente se revisaría si efectivamente la resolución emitida por el tribunal electoral local no se ajustó a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-3/2010, lo cual constituye un análisis de mera legalidad que no reviste dificultad alguna, pues es propio de la actividad jurisdiccional realizado por los tribunales de forma cotidiana.

SUP-SFA-19/2010

Cualquier resolución emitida por la autoridad jurisdiccional constituye una expresión de la tutela judicial efectiva garantizada por la constitución; sin embargo, ello no implica que toda determinación implique un problema argumentativo sobre el contenido y alcances de dicho derecho fundamental, que requieran una interpretación y justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción.

Lo mismo sucede con los principios rectores de las elecciones citados por la coalición actora en su solicitud; pues pertenecen al bloque de constitucionalidad que indefectiblemente deben regir la actividad de toda autoridad electoral, sea administrativa o judicial, pero tal situación no lleva al extremo de que cualquier acto o resolución implique un análisis de cada uno de los actos emitidos a lo largo de un proceso electoral; dado que para justificar la importancia y trascendencia deben ponerse en evidencia razones que indiquen la necesidad de un problema interpretativo o trascendente, que requiera y justifique la intervención de la Sala Superior, pues solo de esta forma se justifica su carácter excepcional

Por otra parte, sobre el indebido registro del candidato a presidente municipal postulado por el Partido del Trabajo, la actora aduce que no se analizó el cumplimiento de la normativa interna del Partido del Trabajo, para la postulación de su candidato y que no debió ser registrado por la realización actos anticipados de campaña.

SUP-SFA-19/2010

Sobre este tema, al resolver la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-4/2010, ya determinó que no reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la intención de la coalición actora también consiste en oponerse a la determinación de la Sala Regional emitida en ejecución de sentencia, mediante la promoción de un medio o recurso, respecto del cual la actora pretende que sea resuelto por esta Sala Superior

Sin embargo, con base en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el único medio competencia de esta Sala Superior que procede para impugnar las resoluciones emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral por las salas regionales es el recurso de reconsideración, que requiere como presupuesto que en la determinación combatida se hubiera declarado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, lo cual no sucede en la especie.

Por tanto, la impugnación de la actora relacionada con la determinación de la Sala Regional Guadalajara no podría

reencauzarse a la reconsideración, a fin de acoger la pretensión de la coalición demandante.

Consecuentemente, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, deberá conocer y resolver la impugnación como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-42/2010, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco.

Notifíquese; personalmente, a la coalición actora, en el domicilio señalado para el efecto en su escrito inicial de demanda; por **la vía más expedita**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Guadalajara, Jalisco, y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes como corresponda y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-SFA-19/2010

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN